

03/07/2013

000719

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de junio de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 003-10-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 017664 de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 017664 de fecha 28 de diciembre de 2012, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, con una multa ascendente a 24 (veinticuatro) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 260-2009-OS/CD ²	SANCIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ³
Infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 189° del RSHM ⁴ Por no realizar el desate de rocas para encuadrar y perfilar el frente del Tajo 500, acceso 501, debiendo fortificarse con shotcrete y pernos antes de continuar con el avance.	Numeral 2.1.1.10	10 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento del inciso a) del artículo 324° del RSHM y del inciso p) del artículo 24° literal del RSHM únicamente en el extremo referido al incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular de 2009, referida a evaluar la mejora de la grúa del área de chancado, a fin de brindar mayor seguridad en el manipuleo de componentes pesados.

Asimismo, se declaró que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la supuesta infracción al artículo 172° del RSHM.

² Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

"2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA
2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En Minería Subterráneo

2.1.1.10 Sostenimiento

2.1.1.15 Acceso, vías de escape y labores abandonadas."

³ En el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se señala:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)."

⁴ RSHM:

"Artículo 187°.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

(...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura.

(...)."

Artículo 189°.- Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIGORNA CARRILLO SALAZAR
Peritaria

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM⁵ En la planta de tratamiento de agua de mina, faltan barandas de seguridad en los accesos principales e interiores.	Numeral 2.1.1.15	10 UIT
TOTAL		20 UIT

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD⁶	SANCIÓN RESOLUCIÓN DE GENERAL N° 185-2008-OS/CD modificada por RESOLUCIÓN N° 527
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM⁷ Por el incumplimiento en el plazo indicado de las siguientes recomendaciones: a) Recomendación N° 1 de la supervisión especial realizada en agosto de 2009, referida al uso del Libro de Seguridad. b) Recomendación N° 28 de la supervisión regular de 2009, referida a que el titular minero debe implementar una Posta Médica permanente en la Unidad Minera "Andaychagua", mejorando las atenciones médicas y control sobre salud ocupacional.	Rubro 13	4 UIT (2 UIT POR CADA INFRACCIÓN)
TOTAL		4 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- Del 11 al 14 de marzo de 2010, se llevó a cabo la supervisión de Seguridad e Higiene Minera en la Unidad Minera "Andaychagua" de titularidad de VOLCAN, a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L., en adelante, la Supervisora Externa⁸.
- Mediante Oficio N° 405-2011-OS-GFM notificado el 03 de junio de 2011, OSINERGMIN comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- A través del escrito de registro N° 201100075865 remitido el 14 de junio de 2011, VOLCAN presentó sus descargos.

⁵ RSHM:

"Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."

⁶ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD, aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, en la que se dispone como infracción la siguiente:

Rubro 13 del Anexo 1

"Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores", indicando que corresponde una sanción de hasta 8 UIT.

Asimismo, se tomó en cuenta los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 527-2009-OS/GG, que dispone una multa de 2 UIT cuando, por primera vez, se proceda a incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.

⁷ RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

⁸ La UEA Andaychagua está ubicada en el distrito de Huayhuay, provincia de Yauli, departamento de Junín.



RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201300024518 presentado el 23 de enero de 2013, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017664, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

- a) La recurrente señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe sujetarse al Principio de Legalidad, contemplado en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444⁹.

Asimismo, indica que la Constitución Política del Perú prevé que nadie será sancionado con pena no prevista en la ley. A su vez, el autor Francisco Carruitero, sostiene que el Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse bajo dicha perspectiva en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado democrático¹⁰.

Conforme lo señalado, sostiene que el Principio de Legalidad tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas.

En tal sentido, indica que a fin de que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.

En el presente caso, refiere que se cuestiona la trasgresión del segundo de los matices del Principio de Legalidad, toda vez que el otorgamiento de la potestad sancionadora a OSINERGMIN no valida la vulneración al mencionado principio en lo referente a la previsión de sanciones, las mismas que también están reservadas a normas con rango de ley¹¹.

⁹ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

**Artículo 2°.- Principios*

*En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG.**

Ley N° 27444:

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)**

¹⁰ CARRUITERO, Francisco. Los Límites a la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en el Estado Constitucional de Derecho. En: www.blog.pucp.edu.pe/item/24977/francisco-carruitero.

¹¹ Asimismo, la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA., en la que se hace referencia al Principio de Legalidad, tal como se detalla a continuación:

"Se ha establecido, además, que Dicho principio comprende una doble garantía; (...) la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley".

ROSA MARÍA VICTORIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

Al respecto, agrega que en la doctrina nacional, Juan Carlos Morón Urbina proporciona alcances sobre el segundo matiz del Principio de Legalidad, por el cual el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos queda reservado solo a normas con rango de ley¹².

En este orden de ideas, argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley N° 27444, para evitar contravenir los principios generales de la potestad sancionadora como el segundo matiz del Principio de Legalidad antes mencionado¹³; en tal sentido, para que el OSINERGMIN pueda imponer válidamente una multa, esta sanción tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de ley.

Sin embargo, indica que ello no acontece en el presente caso, pues el OSINERGMIN la ha sancionado indebidamente aplicando multas estipuladas en el numeral 2.1 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, a pesar que esta norma no tiene la jerarquía normativa exigida por el Principio de Legalidad para la previsión de sanciones como las impuestas.

Asimismo, afirma que esta Resolución Ministerial fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, y no responde a la reserva de la ley comentada, ni ha sido adecuada posteriormente.

Además, refiere que antes de la comisión de las supuestas infracciones tampoco fue emitida norma alguna con rango de ley que establezca sanciones por infracciones en materia de seguridad en el sector minero, aun cuando ya el OSINERGMIN había sido autorizado por el artículo 13° de la Ley N° 28964 para tipificar infracciones, así como aprobar la Escala de Multas vía Resoluciones de Consejo Directivo.

En atención a lo expuesto, sostiene que la contravención al Principio de Legalidad dispuesto en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, de acuerdo al inciso 1 del artículo 10° de la misma Ley, en lo que respecta a 2 de las 4 infracciones imputadas, las que se han sancionado sobre la base de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- b) VOLCAN señala que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal¹⁴.

¹² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

¹³ Como ejemplos de adecuación la apelante menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su facultad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29662, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

¹⁴ Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

03/07/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000721

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, indica que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento¹⁵.

De acuerdo a ello, sostiene que el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas establece una infracción genérica por incumplir las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus reglamentos, tales como el RSHM y otras normas modificatorias y complementarias, y no tipifica expresamente como infracción, cuáles se consideran conductas sancionables.

En ese sentido, manifiesta que dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable¹⁶.

Asimismo, agrega que no todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción. Para que la Administración pueda imponer una sanción debe cumplir los Principios de Legalidad y Tipicidad, cosa que no sucede con la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- c) También señala que en los considerandos 4.2 y 4.3 de la resolución impugnada se hace mención de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 260-2009-OS/CD, la cual no subsana la deficiencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pues en sus numerales 2.1.1.10 y 2.1.1.15 del rubro 2 tampoco se tipifican como infracciones las conductas cuya infracción se imputó a VOLCAN. En efecto, dicha resolución del Consejo Directivo no es más que un índice de los tópicos que son tratados en el RSHM, pero no precisa las conductas infractoras.

Cabe agregar que el Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción exacta de las conductas atribuidas como ilícito administrativo, sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo cual no es considerado de modo alguno en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 260-2009-OS/CD.

- d) Respecto a las infracciones al inciso p) del artículo 24° mencionadas en los Considerandos 4.4 y 4.6 de la resolución impugnada, señala que el incumplimiento de recomendaciones está tipificado en el rubro 13 del cuadro de Tipificación de

¹⁵ Ley N° 27444:

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

¹⁶ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

ROSA MARIA VICTORIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Sin embargo, refiere que dicho rubro 13 recién fue incorporado mediante la modificatoria efectuada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD que entró en vigencia el 20 de diciembre de 2009; es decir, después que venció el plazo para cumplir las Recomendaciones N° 1 y N° 28 por cuyo incumplimiento se les ha sancionado.

Por lo tanto, sostiene que no resulta aplicable para el presente caso, al igual que la Resolución de Gerencia General N° 527 que es referenciada en el considerando 4.8 de la resolución impugnada en virtud de la cual se impusieron las sanciones correspondientes a las infracciones N° 3 y N° 4; en tal sentido, la referida resolución debe ser declarada nula, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.



Sobre la supuesta vulneración al Principio de Debido Procedimiento

- e) La apelante indica que en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el numeral 22.3 del artículo 22 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD¹⁸, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe notificarse al presunto infractor los hechos que se consideran ilícitos.¹⁹

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

22.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción; las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

22.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

22.3.3 El órgano competente para imponer la sanción; y,

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento.

(...)"

¹⁹ Al respecto, cita a los autores José Garberí Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez. El Procedimiento Administrativo Sancionador, Volumen I, Valencia, 2001, p. 228.

"El derecho a ser informado de la acusación se erige en un derecho subjetivo público fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento administrativo sancionador y que confiere a los mismos el derecho a conocer, con carácter previo a las fases de alegación y prueba, el contenido de la imputación dirigida frente a ellos, vinculando dicho contenido la actividad de la autoridad decisora, la cual habrá de fundamentar la resolución definitiva del procedimiento en la misma imputación, sin que resulte posible imponer al inculcado una sanción sobre la base de otros hechos distintos o de un título de condena heterogéneo a los respectivamente trasladados al conocimiento del inculcado"



Sobre el particular, con relación al incumplimiento del literal p) del artículo 24° del RSHM, sostiene que mediante el Oficio N° 405-2011-OS/GFM que dio inicio al presente procedimiento, se indicó que la infracción consistía en no implementar una posta médica permanente en la unidad Andaychagua para mejorar las atenciones médicas y de control sobre salud ocupacional.

Sin embargo, alega que en el considerando 4.6 de la resolución impugnada se atribuye otro hecho que está referido a la atención de primeros auxilios y que se encuentra regulado en el artículo 119° del RSHM, y no al de atenciones médicas que es el comunicado en el inicio del procedimiento y que está prescrito en el artículo 161° del RSHM, con relación al cual en la misma resolución se indica que no es la obligación cuyo incumplimiento se cuestiona.

Asimismo, refiere que lo señalado en la resolución impugnada no se deriva del informe de supervisión y tampoco es una materia que revista importancia en relación a los hechos imputados.

En tal sentido, manifiesta que dado que se trata de un hecho adicional al imputado en el acto de inicio de procedimiento administrativo, resulta una clara, evidente y flagrante violación al derecho de defensa y al debido procedimiento²⁰.

Por lo tanto, la resolución impugnada, en cuanto a la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24 del RSHM es nula de pleno derecho, toda vez que incurre en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 189° del RSHM

- f) VOLCAN sostiene que no ha incurrido en la infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM, debido a que la foto en la que se ampara OSINERGMIN evidencia que no había personal laborando en la zona, pues justamente la guardia anterior había efectuado un proceso de voladura en esa área.

Al respecto, indica que la actividad que debía realizarse como paso siguiente, conforme al artículo supuestamente infringido, era el desate de la labor, tal como estaba previsto en la guardia siguiente, que es aquella en la cual la Supervisora Externa ingresó a esta labor.

Asimismo, sostiene que por esa razón no había personal laborando en dicha área ya que estaba programado su desatado, precisando que el hecho de que no se haya encontrado desatada no significa que no cumplió la obligación, sino que esta actividad

²⁰ También cita a Juan Carlos Morón. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2011, p. 742-743.

"El trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efectos de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan.

De alguna manera se puede decir que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a estos efectos deben reunir los requisitos de:

a. Precisión. Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer (...). Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados como por ejemplo si se pretendiera reemplazar la calificación de los hechos o la sanción aplicable con la referencia a la norma legal que tipifica la conducta (...)"

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

se encontraba programada y como tal fue reportada en el informe de levantamiento de observaciones que se referencia en el considerando 4.2 de la resolución impugnada.

Además, argumenta que respecto a la supuesta infracción del artículo 189° del RSHM, la Supervisora Externa no ha incluido evidencia alguna que demuestre que la calidad de la roca era incompetente durante el avance de la labor, situación que exige su sostenimiento inmediato, conforme a lo establecido en la mencionada norma. La incompetencia de una roca sólo puede ser determinada previa evaluación geomecánica, la misma que no ha sido efectuada por la Supervisora Externa.

Agrega que una vista fotográfica no reemplaza la evaluación geomecánica y, por ende, no resulta aplicable lo prescrito en el numeral 22.5 del artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, ya que para esta infracción no resulta suficiente la comprobación visual y no puede pretenderse que ésta sustituya el deber de motivación que rige el procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, refiere que de acuerdo a lo indicado en el Anexo 6 del Informe de Supervisión, se calificó esta labor como una de alto riesgo, razón por la que el tiempo de autosoprote que se le dio fue de 2 días, estando aún dentro de este plazo cuando la Supervisora Externa tomó la vista fotográfica que incluye como sustento de esta infracción.

De acuerdo a lo expuesto, VOLCAN señala que no ha incurrido en la infracción imputada, razón por la que corresponde revocar la resolución impugnada.

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM

- g) Sostiene que la imputación que efectúa OSINERGMIN es genérica y contradictoria con lo manifestado por la Supervisora Externa, quien indicó que se debía mejorar los accesos principales e interiores a las pozas, instalando barandas de seguridad para los interiores. Al respecto, indica que sí contaba con elementos de protección para evitar la caída del personal, pues de lo contrario se hubiera dispuesto la paralización de labores en la Planta.

Además, para VOLCAN la recomendación impuesta por la Supervisora Externa sobre este particular sirve de sustento para desvirtuar la supuesta comisión de la infracción, en tanto que lo que se recomendó fue "mejorar los accesos principales e interiores a las pozas, instalando barandas de seguridad para las interiores", de lo cual se desprende que sí se contaba con elementos de protección para evitar la caída del personal.

Asimismo, sostiene que las fotografías N° 18 y 18A del Informe de Supervisión no constituyen evidencia de la infracción, pues no son prueba de que en toda la Planta de Tratamiento careciera de estos dispositivos.

Por lo tanto, refiere que no habiendo incurrido en la infracción imputada, corresponde que la sanción sea revocada.

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto de la recomendación N° 1 de una supervisión anterior

- h) Señala que la observación N° 1 de la supervisión especial realizada en agosto de 2009 indicaba que el Libro de Seguridad estaba siendo usado como libro de inspecciones del Inspector de Seguridad, recomendándose que éste sea llevado de acuerdo a lo prescrito en el RSHM.

Asimismo, sostiene que en el acápite VI numeral 1 del Informe de Supervisión se indica que esta recomendación tenía un grado de avance de 0%, no obstante no se precisa cuál es la base que sustenta dicho supuesto incumplimiento.

Agrega que en el numeral 4.4 de la resolución impugnada se recoge lo indicado en el Informe de Supervisión y se señala que el Libro de Seguridad es un reporte de condiciones subestándares, lo que no es prueba alguna de la infracción atribuida²¹.

Conforme a la definición del Libro de Seguridad e Higiene Minera contenida en el RSHM, éste no sólo debe contener las observaciones de los fiscalizadores, sino también del personal de VOLCAN (como lo es el Inspector de Seguridad). Es así que el libro que contiene sus anotaciones no es más que una ratificación del cumplimiento de lo prescrito en el RSHM respecto a su contenido.

Sobre la supuesta infracción del inciso p) del artículo 24° del RSHM respecto de la recomendación N° 28 de una supervisión anterior

- i) VOLCAN sostiene que la Recomendación N° 28 no guarda congruencia con la Observación N° 28 de la supervisión regular de 2009 de la cual se desprende, en tanto que excede su alcance. Ello, porque la referida Observación N° 28 está referida sólo a la a la realización de exámenes médicos de ingreso, anual y de retiro que es realizado en la Unidad Minera Carahuacra, distante a 18 km. de Andaychagua.

Señala que la incongruencia se manifiesta en que la recomendación formulada excede el ámbito de la observación que sólo es concerniente a la realización de exámenes médicos, a partir de la cual se impone una obligación excesiva como es la instalación de una posta médica permanente, cuando no todos los días del año y mucho menos durante las 24 horas, se efectúan los exámenes médicos de ingreso, anual o de retiro.

Asimismo, indica que resulta ser una imposición de una obligación que contradice la obligación contenida en el artículo 165° del RSHM²², del cual no se desprende que la

²¹ En la Resolución de multa también se citó el artículo 6° del RSHM que contiene la definición de Libro de Seguridad e Higiene Minera:

**Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:*

(...)

Libro de Seguridad e Higiene Minera

Libro donde se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la organización, por los fiscalizadores y funcionarios de la Dirección General de Minería."

²² La apelante cita el artículo 165° del RSHM, acotando que en el Considerando 4.6 de la resolución impugnada no se hace referencia a dicha norma:

**Artículo 165°.- Todos los trabajadores dependientes del titular de la actividad minera se someterán, por cuenta del mismo, a los exámenes médicos preocupacionales, de control anual y de retiro. El titular de la actividad minera podrá fijar las fechas de los exámenes médicos anuales, así como otros exámenes por motivos justificados de acuerdo a las necesidades de producción. Los trabajadores expuestos a riesgos ocupacionales específicos se someterán también a los exámenes pertinentes."*

ROSA MARIA VIGILANCIA CARNILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

titular minera deba contar con una posta médica permanente para realizar este tipo de exámenes en la misma unidad minera.²³

En tal sentido, agrega que de la lectura del referido artículo 165° de RSHM, tampoco es obligatorio que se cuente con un archivo de exámenes médicos centralizado en la misma unidad minera, como es invocado en el considerando 4.6 de la resolución impugnada, en el que se hace referencia a lo informado por la Supervisora Externa (fojas 31 del expediente) y que se pretendió incluir como supuesta evidencia del incumplimiento de la recomendación.

- j) Adicionalmente, manifiesta que si bien la Supervisora Externa tiene la facultad de formular recomendaciones, éstas deben realizarse sobre una base legal, constituyendo un exceso de facultades la creación, vía recomendaciones, de una obligación que no está amparada en la legislación vigente.

Además, señala que en la resolución impugnada se respalda dicho proceder ilegal, incluso ratificando que hay un avance de sólo 10% en el cumplimiento de la mencionada recomendación, porque los exámenes médicos se centralizan en la Unidad Minera Carahuacra, cuando no existe obligación legal de que se centralicen en la Unidad Minera "Andaychagua".

De otro lado, refiere que no constituye prueba del incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, lo incluido en la matriz de supervisión en la que se señala lo siguiente:

"El titular no cuenta con médico de empresa en la UEA Andaychagua, para asistencia médica y hospitalaria, los trabajadores acuden a la posta médica de ESSALUD y en caso de urgencias son llevados al centro médico de Carahuacra, que está a un equivalente de media hora en distancia (...)"

Con relación a este aspecto, sostiene que no resulta aplicable el artículo 119° del RSHM que es invocado en el considerando 4.6 de la Resolución de multa, ya que éste se refiere a la atención de primeros auxilios, sino el artículo 161° del RSHM²⁴ que estipula la obligación en materia de asistencia médica y hospitalaria que es lo tratado por la Supervisora en la matriz de supervisión.

Al respecto, agrega que tal como se precisa en el Anexo 17 del Informe de Supervisión, se corroboró que en la Unidad Minera "Andaychagua" sí existe una posta médica de ESSALUD, configurándose de dicha forma la excepción contenida en el artículo 161° del RSHM.

En atención a lo antes expuesto, indica que la Observación N° 28 de la Supervisión de 2009 estaba referida a que los exámenes médicos de los trabajadores de Andaychagua estaban siendo realizados en la Unidad Minera Carahuacra que se encuentra a 18 kilómetros de la primera. Sin embargo, en el RSHM no existe

²³ Señala que algunas empresas mineras realizan estos exámenes en centros médicos privados ubicados en Lima, ya que no existe la obligación de contar con un establecimiento de salud en la unidad minera.

²⁴ RSHM

"Artículo 161°.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley, los titulares de la actividad minera están obligados a otorgar asistencia médica y hospitalaria a sus trabajadores, y en su caso a los dependientes registrados de éstos, cuando el centro de trabajo se encuentre en zonas alejadas y en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Seguro Social de Salud ESSALUD o las Empresas Promotoras de Salud (EPS)."

obligación alguna a que estos exámenes médicos sean realizados en la misma unidad, motivo por el cual la Recomendación N° 28 no tiene asidero legal.

De acuerdo a ello, manifiesta que, mientras que la Observación N° 28 está referida al lugar de realización de exámenes médicos pre ocupacional, anual y de retiro, lo cuestionado en el numeral 4.6 de la resolución impugnada es otro tema, a saber, el contar con un centro asistencial básico permanente de primeros auxilios en la Unidad Minera "Andaychagua", aspecto que en ningún momento fue cuestionado por la Supervisora Externa, pues su carencia no hubiera merecido sólo una observación, sino que hubiese constituido una infracción. Además, la Recomendación N° 28, no se refiere a posta alguna.

Por todo lo antes expuesto, VOLCAN argumenta que al no haber incurrido en las infracciones que se le imputan, solicita que la multa impuesta sea revocada ya que no se ha rebatido el Principio de Presunción de Licitud.

Supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

- k) Atendiendo a lo argumentado en los literales precedentes, la recurrente refiere que el OSINERGMIN ha violado los límites de su potestad administrativa sancionadora, pues uno de estos límites es el cumplimiento estricto de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

Asimismo, señala que esta actuación, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que OSINERGMIN ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal, que dispone *"el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete y ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)"*.

Por ello, manifiesta que de no ser revocada la resolución impugnada, corresponderá la revisión judicial de la misma, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la ampliación de su recurso de apelación y ejecución de la resolución impugnada

- l) Además, refiere que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.
- m) De otro lado, señala que se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación, al amparo del numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444.
3. A través del Memorándum N° GFM-63-2013, recibido con fecha 05 de febrero de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Legalidad

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, deben tenerse en cuenta el literal l) del artículo 101° y el artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, en los

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiduciaria

cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de mantener las condiciones de seguridad dentro de sus instalaciones²⁵.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En efecto, en el RSHM se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, así como se precisó que la infracción de sus disposiciones acarrea sanción; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

De otro lado, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN – Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, se precisó la función normativa de OSINERGMIN estableciendo la facultad de tipificar infracciones, así la graduación de las sanciones correspondientes²⁶.

En ejercicio de sus funciones, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, en la que se precisa que las sanciones previstas en la

²⁵ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

*Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

1) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)*

*Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.*

²⁶ Ley N° 27699

*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.*

03/07/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

000725

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta que el Consejo Directivo de OSINERGMIN apruebe la Escala de Multas y Sanciones mediante Resolución.

Asimismo, también en ejercicio de la citada función normativa, con fecha 28 de febrero de 2008, se emitió la Resolución N° 185-2008-OS/CD, la misma que, posteriormente, fue modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, disponiendo que para la infracción por incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, la multa aplicable es de hasta 8 UIT.

Además, a través de la Resolución de Gerencia General N° 527-2010-OS/GG se establecieron los criterios para graduar las infracciones contenidas en la escala antes citada, indicando que por infringir la mencionada norma la primera vez corresponde una multa de 2 UIT.

De lo expuesto, se verifica que las normas antes citadas fueron emitidas en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas y de OSINERGMIN, respectivamente, encontrándose dichas entidades debidamente autorizadas por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se ha infringido de modo alguno el Principio de Legalidad, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

5. Respecto a lo argumentado en los literales b) y c) del numeral 2, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁷.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Sin perjuicio de ello, se debe considerar que en la Resolución N° 260-2009-OS/CD, se han tipificado las infracciones relacionadas a obligaciones de seguridad contenidas en el RSHM. Al respecto, expresamente se ha indicado que constituyen infracciones, entre otras, las que se detalla a continuación y cuyo incumplimiento se ha sancionado en el presente caso:

²⁷ En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de 'lex certa' no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALÁZAR

Fedataria

*Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

2. INCUMPLIMIENTOS DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En Minería Subterránea

2.1.1.10 Sostenimiento

2.1.1.15 Acceso, vías de escape y labores abandonadas."

Adicionalmente, corresponde indicar que para el caso de cada numeral se ha precisado la base legal correspondiente a las obligaciones infringidas. De la lectura de las referidas obligaciones, se observa que éstas son objetivas, no correspondiendo realizar interpretación alguna sobre su alcance, tal como se puede apreciar a continuación:

- Inciso b) del artículo 187° y artículo 189° del RSHM, consistente en que al ingresar a las labores se deberá desatar, antes, durante y después de las voladuras, cuando se observen rocas sueltas o peligrosas. Además, si se advierten rocas incompetentes deberá fortificarse o revestirse de manera inmediata antes de continuar las perforaciones de la labor en avance.
- Inciso c) del artículo 201° del RSHM, consistente en que las operaciones superficiales como es el caso de la planta de tratamiento de agua mina, deben estar protegidas con barandas, entre otros, para evitar caídas del personal o materiales.

Siendo así, de la revisión de la mencionada Resolución N° 260-2009-OS/CD, los administrados pueden conocer con precisión cuáles son las obligaciones cuya infracción se sanciona, así como el monto de la multa que se le impondrá, en tanto, que en dicha Resolución se indica que se mantienen las sanciones aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado en estos extremos.

6. Acerca de lo sostenido en el literal d) del numeral 2, con relación a la Recomendación N° 1, debe tenerse en cuenta que en el Acta de Supervisión de fecha 13 de agosto de 2009, que obra a fojas 657 del expediente, se consignó lo siguiente:

"Con participación del representante de la Empresa y en atribución de las facultades que las normas legales vigentes otorgan, el Supervisor o Funcionario autorizado por OSINERGMIN, ha constatado lo siguiente:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
1	El Libro de Seguridad, se está usando como libro de inspecciones del Inspector de seguridad.	Llevar el Libro de Seguridad de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-2001-EM."

De la transcripción realizada, se advierte que la Supervisora Externa no estableció plazo alguno para su implementación.

Sobre el particular, en el inciso p) del artículo 24° del RSHM, expresamente se establece lo siguiente:

03/07/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

000728

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

De la lectura de la imputación realizada en el Oficio N° 405-2011-OS-GFM, con el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, y que se encuentra consignada en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución, se aprecia que se indicó que VOLCAN no cumplió las recomendaciones en el plazo indicado.

Al respecto, en tanto que de la referida Acta de Supervisión de fecha 13 de agosto de 2009, obrante a fojas 657 y 658 del expediente, no se desprende plazo alguno para el cumplimiento de la recomendación, ésta no revestía los requisitos para calificar como tal conforme lo establecido en el literal p) del artículo 24° del RSHM, por lo cual no resultaba exigible a VOLCAN.

En el mismo sentido, al no existir plazo de cumplimiento de la mencionada recomendación no se configuró la conducta infractora imputada.

De lo anteriormente mencionado, cabe señalar que en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, conforme con el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a dicho principio, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, en el numeral 1.11 del artículo antes mencionado, se regula el Principio de Verdad Material, el cual prescribe que en todo procedimiento administrativo, la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley.

Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 se señala como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción de su contenido y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Siguiendo este orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos administrativos que se encuentren sustentados en el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 27444, como aquellos que vulneran los Principios Administrativos, como los del Debido Procedimiento y Verdad Material, lo que contraviene los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444²⁸.

De lo expuesto, en la medida que se inició el presente procedimiento por la supuesta contravención del inciso p) del artículo 24° del RSHM referida al incumplimiento de la Recomendación N° 1 de una supervisión anterior, cuando dicha recomendación no calificaba como tal y en virtud de ello, no se había configurado el incumplimiento de la

²⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fonataria

En consecuencia, en la mencionada norma, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 (contravención a la ley) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, por lo cual debe reducirse en dos (2) UIT el monto total de la multa impuesta.

7. De otro lado, también en cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 2, con relación a la Recomendación N° 28, se observa que ésta debió ser cumplida en el siguiente plazo:

- Recomendación N° 28: Supervisión realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, en la que se le otorgó el plazo de 3 meses, el cual vencía 15 de noviembre de 2009.

Siendo así, la comisión de la infracción para este caso se verificó el 15 de noviembre de 2009; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD que fue publicada el 19 de diciembre de 2009.

Al respecto, en el mencionado rubro 13, se prevé una sanción de hasta 8 UIT por infringir el cumplimiento de una recomendación en el plazo establecido, por lo que conforme al Principio de Irretroactividad no correspondía su aplicación, toda vez que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, únicamente se establecía una multa de 2 UIT por cada infracción²⁹.

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que se ha sancionado en el presente caso por una infracción que se encontraba previamente tipificada sobre la base de la lectura concordada de los artículos 101° inciso l) y 109° del TUO de la Ley General de Minería y de los artículos 11° y 24° literal p) del RSHM, a la que se aplicaba la sanción establecida en la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

En adición a lo expuesto, en tanto que no se le ha impuesto a la apelante un monto superior al considerado en la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, corresponde su conservación, en aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, toda vez que el acto administrativo en este extremo hubiese tenido el mismo contenido o resultado, de no haberse verificado el vicio en cuestión³⁰.

En consecuencia, no procede el archivo de la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 28.

²⁹ Ley N° 27444

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

*(...)**

³⁰ Ley N° 27444:

**Artículo 14°.- Conservación del acto*

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

*(...)**

03/07/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Debido Procedimiento

000727

8. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, cabe indicar que mediante el Oficio N° 405-2011-OS-GFM de fecha 31 de mayo de 2011, que obra a fojas 628 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se detallaron los hechos que configuraron la conducta infractora, así como la normativa transgredida. Así, con relación al caso particular de la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplir la Recomendación N° 28 de la supervisión regular de 2009, se señaló lo siguiente:

"- Tres (3) infracciones al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento en el plazo indicado, de las siguientes recomendaciones:

(...)

- Recomendación 28 de la supervisión regular 2009, referida a que el titular minero debe implementar una Posta Médica permanente en la Unidad Andaychagua, mejorando las atenciones médicas y control sobre salud ocupacional."

De la misma forma, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la fiscalización realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, que es anterior a la que sustenta el presente expediente y que obra a fojas 659 a 664, se observa que se consignó lo siguiente:

N°	Observación	Recomendación
28	En cuanto a salud ocupacional, los exámenes médicos de ingreso, anual y de retiro lo realizan en la Unidad Carahuacra, distanciado alrededor de 18 Km. de Andaychagua, así también al solicitar las fichas médicas, se observó desorden en su archivo.	<u>El titular minero debe implementar una posta médica permanente en la unidad Andaychagua</u> , mejorando las atenciones médicas y control sobre salud ocupacional. Responsable: Gerente de Operaciones y Superintendente de Mina. Plazo: 3 meses

Lo subrayado es nuestro

Asimismo, en el Informe de supervisión, (fojas 31 del expediente), respecto a la verificación del cumplimiento de la recomendación antes citada, se consignó lo siguiente:

2	Recomendación N° 28-2009: En cuanto a salud ocupacional, los exámenes médicos de ingreso, anual y de retiro lo realizan en la Unidad Carahuacra, distanciado alrededor de 18 Km. de Andaychagua, así también al solicitar las fichas médicas, se observó desorden en su archivo. <u>El titular minero debe implementar una posta médica permanente en la unidad Andaychagua.</u>	Avance 10%, considerando el orden del archivo, los exámenes médicos se centralizan en la Unidad Carahuacra.
---	--	---

Lo subrayado es nuestro

De la información recabada en las supervisiones, se constató que VOLCAN no contaba con una posta médica permanente en la Unidad Minera "Andaychagua", independientemente de la constatación de deficiencias respecto de otras obligaciones relacionadas a exámenes médicos y el archivo de los mismos.

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalía

Por su parte, de la revisión del considerando 4.6 de la resolución impugnada se advierte que la primera instancia señaló:

"Sobre el particular, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 119° del RSHM, el titular minero está obligado a otorgar gratuitamente la atención de primeros auxilios a sus trabajadores, para lo cual debe contar con un centro asistencial básico permanente y asegurar una atención eficaz e inmediata de los pacientes, siendo esta obligación distinta a la asistencia médica y hospitalaria señalada en el artículo 161° del RSHM".



Además, en dicha resolución se precisó que no existe afectación al derecho de defensa de VOLCAN toda vez que al inicio del procedimiento administrativo sancionador se le indicó que el hecho imputado consistía en: "(...) el titular minero debe implementar una Posta Médica permanente en la Unidad Andaychagua, mejorando las atenciones médicas (...)."



De lo expuesto, tal como ya se precisó en la resolución impugnada, no existe afectación del Principio del Debido Procedimiento, en tanto que se sancionó a VOLCAN por el incumplimiento de no contar con una posta médica, hecho que fue imputado al inicio del presente procedimiento y que más adelante se analizará si se determinó de manera objetiva.

En consecuencia, queda desvirtuado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 189° del RSHM

9. Con relación a lo argumentado en el literal f) del numeral 2, cabe indicar que en el inciso b) del artículo 187° del RSHM se señala que siendo el desprendimiento de rocas sueltas, una de las principales causas de accidente en las minas, se instruirá y obligará al personal a desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura.

Del mismo modo, en el artículo 189° se establece que cuando el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance.

En el presente caso, a fojas 13 de la parte pertinente del Informe de Supervisión, se consignó como uno de los incumplimientos, que en el "Tajo 500, acceso 501, se observó falta de desatado de rocas para encuadrar y perfilar el frente", el cual tiene sustento en la fotografía N° 7 que obra a fojas 42 del expediente³¹.

Asimismo, tal como se expuso en la resolución impugnada, el Tajo 500 acceso 501 fue calificado por la propia recurrente como labor de alto riesgo, lo cual se desprende de la Matriz de Identificación de las Labores de Alto Riesgo – Estabilidad de fecha 11 de marzo de 2010, que obra a fojas 320.

³¹La toma fotográfica muestra el siguiente detalle:

Fotografía N° 7.- Tajo 500, próximo al frente se debe efectuar desatado de rocas para encuadrar y perfilar el frente, luego fortificar con shocrete y pemos, antes de continuar con el avance.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Adicionalmente, debe señalarse que mediante el escrito de registro N° 1341997, de fecha 26 de abril de 2010, que obra a fojas 461 a 578, VOLCAN comunicó el cumplimiento de la recomendación dispuesta indicando que: *"Se han desatado las rocas fracturadas con Scaler encuadrando y perfilando la labor y se ha fortificado con shotcrete y pernos en los hastiales según la recomendación de los supervisores de la SE. Además se está prosiguiendo con la capacitación en desate de rocas."* Con ello se demuestra que el cumplimiento se realizó con posterioridad a la visita de supervisión.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la Supervisora Externa verificó en el Tajo 500, acceso 501, la presencia de rocas sueltas que no habían sido desatadas después de la voladura, circunstancia que fue indicada por la propia recurrente.

Asimismo, de la calificación de dicha zona como de alto riesgo, se desprende que la roca era incompetente, por lo que también correspondía su fortificación inmediata³²; en tal sentido, al existir esta evidencia, no era necesario que se realice un estudio geomecánico como el referido por VOLCAN.

Al respecto, de la revisión del documento que obra a fojas 320 denominado Identificación de Labores de Alto Riesgo – Estabilidad, se observa que el día 11 de marzo de 2010 se consignó: *"En proceso de desate para sostenimiento shot 2" + p. Split 7" 1.5 m. c/u ambas cajas"*.

De acuerdo a ello, considerando que el tiempo de autosoporte era de 2 (dos) días, el trabajo de desate de rocas y la fortificación de la zona debió efectuarse antes de dicho plazo; sin embargo, a la fecha de suscripción del Acta de Cierre de Supervisión, el día 14 de marzo de 2010, la recurrente no consignó observación alguna respecto del incumplimiento detectado indicando que ya había concluido el desate, de lo cual se desprende que los referidos trabajos no se habían llevado a cabo oportunamente.

Siendo así, VOLCAN tenía conocimiento que a la fecha de culminación de la supervisión no había llevado a cabo el desate de rocas para encuadrar y perfilar el frente del Tajo 500, acceso 501. Ello, no obstante que en el artículo 187° del RSHM expresamente se indica que el desate se debe realizar antes, durante y después de la voladura.

En el mismo sentido, en el considerando 4.2 de la resolución impugnada se hace referencia al cumplimiento de la recomendación citada en los párrafos precedentes por parte de la recurrente, de lo cual se desprende que el desatado de rocas en el Tajo 500, acceso 501 recién se llevó a cabo con posterioridad a la supervisión efectuada, lo cual no exime a VOLCAN del ilícito administrativo imputado.

De otro lado, corresponde señalar que la presencia o no de trabajadores en la labor no exonera a la recurrente de cumplir la obligación establecida en el inciso b) del artículo 187° del RSHM, en tanto que el desate de rocas reviste de mayor importancia, más aún si se tiene en cuenta que su falta puede producir situaciones subestándares que atenten contra la seguridad de los trabajadores y de la referida labor.

³² De acuerdo al documento que obra a fojas 320 (Identificación de Labores de Alto Riesgo – Estabilidad) el Índice GSI del Tajo 500 acceso 501 es MF-R (muy fracturada/regular) y el RMR es 42, clasificada como un área crítica y labor de alto riesgo.


ROSA MARÍA VICINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

En virtud de lo expuesto, la determinación de la comisión de la infracción se realizó de manera objetiva, por lo que corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación.

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM

10. Con relación a lo argumentado en el literal g) del numeral 2, corresponde precisar que en el inciso c) del artículo 201° del RSHM, se establece que las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales deben estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales.

Al respecto, en el Informe de Supervisión, que obra a fojas 13 del expediente, se señala lo siguiente:

"Incumplimiento N° 3

Planta de Tratamiento de Agua de Mina – Los accesos principal e interiores se encuentran en condiciones subestandar, con falta de barandas de seguridad.

Sustento

Fotografías N° 18 y 18A³³



De las referidas tomas fotográficas, se desprende que no existe contradicción alguna en los hechos verificados y descritos por la Supervisora Externa, pues en las mismas se observa claramente la falta de barandas de seguridad en los accesos principal e interiores de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina.

Siendo así, la recurrente no puede sostener válidamente que a la fecha de la supervisión las referidas instalaciones contaban con dichos dispositivos de seguridad.

Igualmente, se debe señalar que la paralización de labores constituye una facultad discrecional de la Supervisora Externa ante el peligro o amenaza inminente a la seguridad de las instalaciones y los trabajadores. En el presente caso, atendiendo a la evaluación de los riesgos realizada por la Supervisora Externa, ésta constató la comisión de una supuesta infracción, sobre la base de lo cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Adicionalmente, la Supervisora Externa consideró imponer una recomendación preliminar que obra a fojas 665 a 666 del expediente. Tal es así que mediante escrito de registro N° 1357754 de fecha 28 de mayo de 2010, que obra a fojas 620 a 627 del expediente se observa que la recurrente comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 18 señalando que: *"Se ha mejorado los accesos principales e interiores a las pozas, instalando barandas de seguridad, según la recomendación"*. Además, adjuntó dos fotografías en las que se aprecia la presencia de barandas de seguridad en la Planta de Tratamiento de Agua de Mina.

En consecuencia, en tanto que VOLCAN no ha presentado documentación que desvirtúe la mencionada constatación, corresponde mantener la determinación de la comisión de la infracción en este extremo.

³³ Detalle de las fotografías que obran a fojas 47 y 48 del expediente:

Fotografía N° 18.- Planta de Tratamiento de Agua de Mina – Mejorar los accesos principal e interiores a las pozas, instalando barandas de seguridad para las interiores.

Fotografía N° 18 a.- Otra vista de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina – donde se debe mejorar los accesos principales e interiores a las pozas.

03/07/2013

000729

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto de la recomendación N° 1 de una supervisión anterior

11. En cuanto a lo argumentado en el literal h) del numeral 2, se debe tener en consideración lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM respecto de la recomendación N° 28 de una supervisión anterior

12. Respecto a lo sostenido en los literales i) y j) del numeral 2, corresponde reiterar que tal como fue señalado en el numeral 7 de la presente resolución, de acuerdo al Acta de Supervisión del 13 al 15 de agosto de 2009, la misma que incluye el documento "Observaciones y Recomendaciones efectuadas a la UEA Andaychagua de Compañía Minera Volcan S.A.A.", que obra a fojas 659 a 664 del expediente y que fue suscrita por los representantes de VOLCAN, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina, Ing. Ítalo Barahona Alarcón, el Gerente de Operaciones, Ing. Daniel Torres Espinoza, el Jefe de Geomecánica, Ing. Isaac Cuba Vivanco y el Jefe de Seguridad, Ing. Alberto Pinto Cáceres, se recomendó lo siguiente:

"Recomendación N° 28: El titular minero debe implementar una posta médica permanente en la unidad Andaychagua, mejorando las atenciones médicas y control sobre salud ocupacional.

Responsable: Gerente de Operaciones y Superintendente de Mina.

Plazo: 3 meses"

Posteriormente, en la supervisión realizada del 11 al 14 de marzo de 2010, materia de análisis del presente procedimiento, la Supervisora Externa verificó que respecto a la recomendación antes descrita VOLCAN no había implementado la posta médica permanente.

En tal sentido, de la información constatada en cada una de las supervisiones, se advierte que VOLCAN no cuenta con una posta médica permanente en la Unidad Minera "Andaychagua", independientemente de la constatación de deficiencias respecto de otras obligaciones relacionadas a exámenes médicos y el archivo de los mismos, lo cual fue precisado en el considerando 4.6 de la resolución impugnada.

De otro lado, se debe precisar que lo establecido en el artículo 165° del RSHM únicamente está relacionado a la realización de exámenes pre ocupacionales; sin embargo, la recomendación de implementar una posta médica permanente en la Unidad Minera Andaychagua, tiene como objetivo atender las urgencias y primeros auxilios, recomendación que se encuentra amparada en el artículo 119° del RSHM.

Por su parte, cabe señalar que el avance dispuesto del 10% respecto a la citada recomendación se consideró al observar en la supervisión realizada del 11 al 14 de marzo de 2010, mejoras en el orden del archivo (fichas médicas), aspecto que también fue observado en la supervisión de agosto de 2009, tal como se desprende a fojas 30 y 31 del expediente.

Asimismo, en cuanto a la existencia de una posta médica de ESSALUD, se debe precisar, tal como se sustentó en la resolución impugnada, que dicho establecimiento

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

brinda atención médica de acuerdo a unos horarios establecidos, lo cual se observa en el documento que obra a fojas 294 a 296, emitido por la Trabajadora Social de VOLCAN, por lo que la atención del mismo no es de carácter permanente.

Sobre el particular, el hecho de que se puedan atender urgencias y emergencias fuera de horarios como está mencionado en el referido documento no garantiza que éstos efectivamente se puedan brindar cuando se requieran, porque tal como se precisó en la resolución impugnada no existe obligación alguna que ponga a los profesionales de dicha entidad en situación de disponibilidad permanente para la atención de emergencias en la posta médica.

De acuerdo a lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN



13. En cuanto a lo señalado en el literal k) del numeral 2, tal como se ha expuesto a lo largo de los numerales precedentes, la determinación de la comisión de las infracciones se realizó de manera objetiva.

Además, debe indicarse que en el presente caso, no existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de usurpación de competencias o abuso de autoridad.

Al respecto, corresponde señalar que en su actuación OSINERGMIN da fiel cumplimiento a la normativa vigente, por lo que se exhorta a la apelante a que se abstenga de emitir expresiones ofensivas en contra de esta entidad o de su personal.



Finalmente, la recurrente tiene expedito su derecho a recurrir a la vía judicial en caso lo estime conveniente, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Respecto a la ampliación de su recurso de apelación y ejecución de la resolución impugnada

14. En cuanto a lo indicado en el literal l) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
15. Con relación a lo sostenido por la recurrente en el literal m) del numeral 2, se debe precisar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 017664 de fecha 28 de diciembre de 2012, en el extremo relativo a la infracción del inciso p) del artículo 24° del RSHM, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Recomendación N° 1 de una supervisión anterior,

03/07/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2013-OS/TASTEM-S2

000730

correspondiendo declarar la **NULIDAD** del mismo, e **INFUNDADO** en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el monto total de la multa queda establecido en veintidós (22) UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa salvo por la supuesta infracción del artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 003-10-SHM/R

Destinatario : **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**
Domicilio : **Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO**
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 037-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 04/06/2013
Nro. de Folios : 23

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

()

Desde el día hábil siguiente de notificación

(X)

Desde la fecha indicada en la resolución

()

El acto notificado agota la vía administrativa

(X) SI

() NO

- Salvo el artículo 172°

RECURSO QUE PROCEDEN:

() SI

(X) NO

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

() SI

(X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor no se dio datos
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____

